

Recurso de Revisión: RR/030/2017/RJAL.
Folio de Solicitud de Información: 00030317.
Ente Público Responsable: Instituto Electoral de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO (54/2017)

Victoria, Tamaulipas, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/030/2017/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por en contra de la solicitud de información **00030317** presentada ante el **Instituto Electoral de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado una solicitud de información ante el **Instituto Electoral de Tamaulipas**, en veinticuatro de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00030317**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 debidamente desagregados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las Reglas, Acuerdos, Marco Conceptual y demás lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable, Información presupuestaria que solicito totalmente desagregada y en versión electrónica."(Sic)

II.- Consecuentemente en treinta de enero de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la autoridad señalada como responsable proporcionó una respuesta que en lo medular narra lo que a continuación se transcribe:

*"Oficio: No. UT/026/2017
Solicitud: UT/SUT/010/2017"*

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 30 de enero de 2017

C. ...
PRESENTE.-

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 24 de enero, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00030317 por el cual solicita:

"Presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 debidamente desagregados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las Reglas, Acuerdos, Marco Conceptual y demás lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable, Información presupuestaria que solicito totalmente desagregada y en versión electrónica"

Al respecto, en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, mediante oficio UT/023/2017, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección Administrativa de este Instituto, con la finalidad de que proporcionara la información requerida. La Directora de Administración, remitió la respuesta en el oficio ADMINISTRACION/019/2017, la cual consiste en los presupuestos de egresos desagregados de los ejercicios fiscales 2016 y 2017. Se anexa a la presente.

El instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarte cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Atentamente
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM. "(sic)"

Aunado a lo anterior el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable anexo un listado del presupuesto de egresos aprobado en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, mismo que a continuación se transcribe:

"PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADOS
EJERCICIOS 2016 Y 2017
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS:

	PRESUPUESTO 2016	PRESUPUESTO 2017
I.- SERVICIOS PERSONALES	\$ 70,526,702.31	\$ 71,769,907.04
II.- MATERIALES Y SUMINISTROS	27,962,264.00	6,891,819.71
III. SERVICIOS GENERALES	44,639,300.00	13,945,247.43
IV. ADQUISICION DE ACTIVO FIJO	650,000.00	800,000.00
SUBTOTAL	\$ 143,778,266.31	93,406,974.18
FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLITICOS		
ACTIVIDADES ORDINARIAS	\$ 114,678,629.91	\$ 116,190,198.70
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	3,440,358.90	3,485,705.96
ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO	57,339,314.95	0.00
SUBTOTAL	\$ 175,458,303.76	\$119,675,904.66
TOTAL	\$ 319,236,570.07	\$213,082,878.84"

(Sic)

III.- Inconforme con lo anterior, el siete de febrero de dos mil diecisiete, el particular acudió a este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, a interponer Recurso de Revisión, en contra del Instituto Electoral de Tamaulipas, presentando su medio de defensa en forma personal, tal y como lo estipula el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, doliéndose de una respuesta incompleta, carente de fundamentación y motivación violentando con ello su derecho de acceso a la información.

IV- Consecuentemente, mediante proveído del catorce de febrero del año que transcurre, el Comisionado Presidente ordenó la formación del

expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Realizado lo anterior, en esa misma fecha se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI.- Lo anterior fue atendido únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, a través del oficio **UT/56/2016**, hecho llegar a este Instituto a través del correo electrónico institucional el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

VII.- Consecuentemente, mediante proveído de dos de marzo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42

fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer el siguiente motivo de inconformidad que se transcribe a continuación:

"Monterrey, Nuevo León, a 03 de febrero de 2017.

Asunto: Se interpone recurso de revisión.

*Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
Presente.*

El suscrito ..., mexicano, mayor de edad, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED] con el debido respeto, me permito manifestar lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 158, 159 y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ocurro a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada bajo el folio PNT:000330317.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestó:

I.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información.- Instituto Electoral de Tamaulipas.

II.- El nombre del solicitante o de su representante y, en su caso, del tercero interesado.- El nombre del solicitante ...

III.- Dirección o medio para recibir notificaciones.-El correo electrónico [REDACTED]

IV.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso.- El número de folio PNT: 00030317

V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta.- El día 31 de enero de dos mil diecisiete, misma que le recayera a mi solicitud de información pública identificada con el folio PNT: 00030317.

VI.- El acto que se recurre.- La respuesta contenida en el oficio UT/026/2017, de treinta de enero de dos mil diecisiete, misma que le recayera a mi solicitud de información pública identificada con el folio PNT: 00030317.

VII.- Las razones o motivos que sustenten la impugnación.- Por la falta e indebida fundamentación y motivación y demás razones que se exponen en el capítulo correspondiente.

VIII.- Copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.- Se manifiesta que se acompaña al presente escrito copia del oficio UT/026/2017, de treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se me da respuesta a mi solicitud de información; precisando que la misma me fue notificada el día 31 de enero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Para una mejor apreciación de los comisionados integrantes de ese órgano garante en Tamaulipas, me permito reproducir la información solicitada y la respuesta que le recayera:

"Presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 debidamente desagregados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las Reglas, Acuerdos, Marco Conceptual y demás lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable, Información presupuestaria que solicito totalmente desagregada y en versión electrónica".

*Con la respuesta reproducida y el anexo que se acompaña a la misma, consistente en el presupuesto de egresos aprobados para los ejercicios 2016 y 2017, el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, en virtud de que me está proporcionando la información solicitada en forma **incompleta**; ello es así, ya que solo me está suministrando el primer nivel de las cuentas relativas a: I. Servicios*

Personales; II. Materiales y Suministros; III. Servicios Generales y VI. Adquisición de Activo Fijo

Por otra parte, pero en ese mismo sentido, el sujeto obligado únicamente se limitó a proporcionarme el Primer Nivel del PRESUPUESTO DE Egresos 2016 y 2017 relativo al Financiamiento Público a los partidos políticos, cuando tiene claramente la obligación de proporcionar la información solicitada en términos más amplios; es decir, lo debió hacer hasta el nivel de desagregamiento que lo permita la información solicitada, en la inteligencia de que en su momento, cuando el propio sujeto obligado diseñó tales conceptos computados cada uno a partir de apartados específicos, mismos que a su vez también se obtuvieron de cada uno de los elementos de gasto contemplado para erogar, y que en suma haría entonces sí, el total que se me proporcionó en forma incompleta; lo anterior se afirma así toda vez que el sujeto obligado debe tener todos los detalles solicitados en función de que los tuvo que generar y poseer al momento de considerar todos y cada uno de los rubros (cuentas, subcuentas y subcuentas de la mismas) que en suma de todos esos datos se constituye la totalidad de la información que solicité.

Se afirma lo anterior, toda vez que se le solicitó al sujeto obligado la información del presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 debidamente desagregados, en consecuencia, la información requerida permite por lo menos el desagregamiento hasta el cuarto nivel o más si lo permite el caso concreto, lo cual no aconteció en la especie; de ahí que se me este violando mi derecho humano de acceso a la información.

Por tanto, solicito a ese órgano garante de acceso a la información pública en el estado de Tamaulipas, ordene al sujeto obligado denominado Instituto Electoral de Tamaulipas, me proporcione sin opacidad la información solicitada debidamente desagregada hasta el nivel que la misma lo permita bajo la lógica de una contabilidad transparente y de máxima publicidad. Todo lo anterior, de conformidad a la Ley de CONTABILIDAD Gubernamental y a las Reglas, Acuerdos, Marco Conceptual y demás Lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable, y con ello se me garantice el derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, se me tenga interponiendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada mediante oficio UT/026/2017, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete y un anexo; respuesta que me permitió acompañar para acreditar mi dicho y los extremos del presente medio de defensa.

Atentamente." (Sic).

Por su parte, la autoridad señalada como responsable hizo llegar a este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, oficio UT/56/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, a través del cual le hace del conocimiento al ahora recurrente lo que se inserta a continuación:

"Oficio: No. UT/56/2016

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 24 de febrero de 2017
C. ...

PRESENTE.-

Por este conducto y en alcance del oficio UT/026/2017 de fecha 30 de enero del presente año, relativo a su solicitud de información 00030317, mediante la cual solicitará:

"Presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 debidamente desagregados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las Reglas, Acuerdos, Marco Conceptual y demás lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable. Información presupuestaria que solicité totalmente desagregada y en versión electrónica".

Al respecto, en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, remito a Usted, nueve archivos del presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

Del 2016:

- **PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016 POR PARTIDA PRESUPUESTAL- INFORMACIÓN PÚBLICA**
- *Estado Analítico de Ingresos al 31 de Diciembre de 2016*
- *Estado Analítico del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa*
- *Estado Analítico del Presupuesto de Egresos Clasificación Económica*
- *Estado Analítico del Presupuesto de Egresos Clasificación Funcional*
- *Estado Analítico del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto*

Del 2017

- **PRESUPUESTO DE EGRESOS 2017 POR PARTIDA PRESUPUESTAL**
- *Estado Analítico de Ingresos al 31 de Enero de 2017*
- *Estado del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto*

Por lo que respecta al 2017, el Instituto pone a su disposición la documentación que se tienen hasta este momento, toda vez que dicho presupuesto está en proceso de ejecución.

Asimismo, le comunico que puede Usted visitar la página web del Instituto en el apartado de "Contabilidad Gubernamental", sitio en donde se transparentan los recursos ejercidos por éste organismo electoral.

<http://ietam.org.mx/portal/TInfoPublicadeOficioContabilidadGubernamental.aspx>

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin más por el momento y en espera de haber atendido los extremos de su solicitud me refrendo a sus consideraciones.

ATENTAMENTE
Titular de la Unidad de
Transparencia del IETAM" (Sic)

Anexando a lo antes transcrito diversos documentos en formato "PDF" titulados **1)** Copia de Presupuesto de egresos 2016 por partida presupuestal-información pública (3).xlsx; **2)** Estado Analítico de Ingresos al 31 de Diciembre de 2016. xlsx; **3)** Estado Analítico del Presupuesto de Egresos Calificación Administrativa. xlsx; **4)** Estado Analítico del Presupuesto de Egreso Calificación Económica. xlsx; **5)** Estado Analítico del Presupuesto de Egreso Calificación Funcional. xlsx, **6)** Estado Analítico del Presupuesto de Egreso Calificación por Objeto del Gasto. xlsx; **7)** Copia de **PRESUPUESTO DE EGRESOS 2017 POR PARTIDA PRESUPUESTAL (3)** .xlsx; **8)** Estado Analítico de Ingresos al 31 de Enero de 2017. xlsx; **9)** Estado del Presupuesto de Egreso Clasificación por Objeto del Gasto. pdf, lo anterior recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional **atencion.alpublico@itait.org.mx**, el día veinticuatro de febrero del año en curso, procedente de la cuenta **unidad.transparencia@ietam.org.mx**, perteneciente a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que se así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la parte recurrente el **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, inconformándose el siete de febrero del presente año.**

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitud de información ante el **Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas**, a quien le requirió, el **presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete debidamente desagregados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las Reglas Acuerdos, Marco Conceptual y demás lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable, Información presupuestaría que solicito totalmente desagregada y en versión electrónica.**

Ante lo anterior, el treinta de enero de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la señalada como responsable, le hizo del conocimiento a la otrora solicitante mediante oficio

UT/026/2017, de una respuesta en la cual le entregó un listado que comprendía el presupuesto de egresos de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, con los rubros de I.-Servicios Personales, II. Materiales y Suministros, III. Servicios Generales y IV.-Adquisición de Activo fijo.

Inconforme con lo anterior, el siete de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a fin de interponer el presente medio de impugnación, esgrimiendo como agravio que la respuesta recaída a su solicitud de información resultaba incompleta violentando con ello su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, arguyó que lo proporcionado por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, carecía de fundamentación y motivación, por lo que a su consideración la respuesta se encontraba incompleta y contraria a lo dispuesto por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Admitido que fue el medio de impugnación el catorce de febrero de dos mil diecisiete, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 16 y 17 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Lo anterior fue atendido únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante mensaje de datos hecho llegar a este Instituto a través del correo electrónico institucional, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, del que se desprende que en esa propia fecha la señalada como responsable envió al correo electrónico perteneciente al ahora recurrente, oficio número **UT/56/2016**, en alcance al oficio **UT/026/2017**, de treinta de enero del año en curso, mediante el cual emite una respuesta complementaria a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma con número de folio **00030317**.

Por lo que, reunido lo anterior mediante acuerdo dictado el dos de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el correo anteriormente descrito, y por precluido el plazo que disponía la parte recurrente a fin de rendir alegatos, y con fundamento en los artículos 168 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 150 fracciones V y VII, de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto de resolución.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de una respuesta incompleta, carente de fundamentación y motivación violentando con ello su derecho de acceso a la información.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó:

1.- Haber enviado en veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, a la cuenta de correo electrónico del particular, la información requerida en la solicitud de información con número de folio **00030317**.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente.

QUINTO.- Pues bien, al, respecto, es preciso invocar el marco normativo que sustentara el presente fallo:

Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**" (El énfasis es propio)

Lo anterior, en concatenación con los artículos 3, fracciones II, V, XIII, XX; 4 numerales 1 y 2; 12 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas en vigor, estipulan lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II.-Áreas: Instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que cuentan o prueban contar con la información;

...

V.-Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido por esta Ley;

...

XIII.-Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XX.-Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

...

ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y

III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.

ARTÍCULO 14. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”(Sic)

En base al anterior marco normativo, debe decirse que, **en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública;** debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el **principio de máxima publicidad**, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de **documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;** y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

Del mismo modo, la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, identifica a las áreas como las instancias dentro de la estructura orgánica de un sujeto obligado, donde puede encontrarse albergada la información.

Asimismo establece que, un documento es cualquier registro que compruebe el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos.

De igual forma, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Así también, dicha Ley establece en su artículo 12, que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

Pues bien, tenemos que de la solicitud inicial se desprende que el particular requirió en versión electrónica, los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los cuales solicitó de manera desagregada de acuerdo al artículo 47 de la Ley

de Contabilidad Gubernamental y a las reglas, acuerdos, marco conceptual y demás lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado señalado como responsable, en treinta de enero del año en curso, se pronunció respecto a la solicitud del particular, proporcionando a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, (SISAI), una respuesta por medio de la cual adjunto el oficio numero **UT/026/2017**, de esa propia fecha, en el que le hace mención, que se anexa los presupuestos de egresos desagregados de los ejercicios fiscales de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Sin embargo, de autos se observa que dicho anexo a que hace referencia el ente recurrido en su oficio de contestación a la solicitud en mención, solamente contiene en forma general el desglose de los presupuestos requeridos por el ahora recurrente, como se puede apreciar de la foja 9 de autos.

Lo que motivo al otrora solicitante a acudir ante este Organismo garante, doliéndose de que se había violentado su derecho de acceso a la información pública, manifestando como su agravio la falta de fundamentación y motivación así como la emisión de una respuesta incompleta por parte de dicha autoridad, toda vez que manifestó el hoy revisionista que el Instituto Electoral se limitó a proporcionarle el primer nivel de las cuentas relativas a servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y adquisición de activo fijo y no así la información desagregada en los términos que había sido solicitada.

Continuó narrando el impetrante que, en relación al financiamiento público a los partidos políticos, le fue entregada de igual manera información en primer nivel del presupuesto de egresos de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Pues bien, de las constancias que obran en autos, puede decirse que le asiste la razón al recurrente cuando afirma, que la autoridad puso a su disposición una respuesta incompleta, ya que no respondió de manera

adecuada el requerimiento del otrora solicitante, toda vez que se limitó a proporcionar solamente un desglose en forma general de los presupuestos de egresos de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete solicitados por el particular, sin embargo no conforme al nivel de desagregación que la Ley General de Contabilidad Gubernamental prevé en su artículo 47, aunado a que refirió le invocó sustento alguno para la emisión de dicha respuesta.

Ahora bien, seguido el procedimiento correspondiente al presente recurso de revisión, la autoridad señalada como responsable, en veinticuatro de febrero del presente año, marco con copia a la dirección oficial de mensajería electrónica de este Organismo garante, un mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico del particular, en alcance al oficio **UT/026/2017**, de fecha treinta de enero del año en curso, complementando la respuesta proporcionada a la solicitud de información con folio **00030317**, en la cual adjunto diversos documentos en formato "PDF", desagregados de la siguiente manera:

Del 2016

- *Estado Analítico de Ingresos al 31 de Diciembre de 2016*
- *Estado Analítico del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa*
- *Estado Analítico del Presupuesto de Egresos Clasificación Económica*
- *Estado Analítico del Presupuesto de Egresos Clasificación Funcional*
- *Estado Analítico del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto*

Del 2017

- *PRESUPUESTO DE EGRESOS 2017 POR PARTIDA PRESUPUESTAL*
- *Estado Analítico de Ingresos al 31 de Enero de 2017*
- *Estado del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto*

Aunado a ello, la Unidad de Transparencia, le indicó al particular que podía visitar la página web del Instituto <http://ietam.org.mx/portal/TInfoPublicadeOficioContabilidadGubernamental.aspx> en el apartado de "Contabilidad Gubernamental", sitio en donde le comunicó se transparentaban los recursos ejercidos por dicho Organismo electoral, contenido que fue verificado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dejando constancia de ello a foja 35 de autos.

En donde se pudo verificar que en relación a los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete obraba:

1. Periódicos oficiales donde se muestra el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio dos mil dieciséis, y diecisiete.
2. **Presupuestos aprobados dos mil diecisiete, el cual a su interior:**
 - a) Presupuesto de Ingresos Mensuales.
 - b) Presupuesto de Egresos Mensuales.
 - c) Presupuesto de Egresos Mensuales Servicios Personales.
 - d) Presupuesto de Egresos del Estado.
 - e) Presupuesto de Egresos por Capitulo.
3. **Presupuesto aprobados dos mil dieciséis:**
 - a) Presupuesto de Ingresos Mensuales.
 - b) Presupuesto de Egresos Mensuales.
 - c) Presupuesto de Egresos Mensual.
 - d) Servicios Personales.



1.- Información Contable

1. Cuenta Pública Anual dos mil dieciséis, integrada por:
 - a) Estado de Situación Financiera.
 - b) Estado de Variación en la Hacienda Pública.
 - c) Estado de Cambios de Situación Financiera.
 - d) Notas a los Estados Financieros.
 - e) Estado Analíticos del Activo.
 - f) Estado Analítico del pasivo.
 - g) Estado de Actividades.
 - h) Estado de Flujos de Efectivo.

1.1 Cuarto trimestre dos mil dieciséis

- a) Estado de situación financiera.
- b) Estado de Variación en la Hacienda Pública.
- c) Estado de Cambios en la Situación Financiera.
- d) Notas a los Estados Financieros.
- e) Estado Analítico del activo.
- f) Estado Analítico del Pasivo.

- g) Estado de Actividades.
- h) Estado de Flujos Efectivo.

1.2 Tercer Trimestre:

- a) Estado de Situación Financiera.
- b) Estado de Variación Analítica.
- c) Estado de Cambios en la Situación Financiera.
- d) Notas a los Estados Financieros.
- e) Estado Analítico del Activo.
- f) Estado Analítico del Pasivo.
- g) Estado de Actividades.
- h) Estado de Flujos de Efectivo.

1.3 Segundo Trimestre:

- a) Estado de Situación Financiera.
- b) Estado de Variación Analítica.
- c) Estado de Cambios en la Situación Financiera.
- d) Notas a los Estados Financieros.
- e) Estado Analítico del Activo.
- f) Estado Analítico del Pasivo.
- g) Estado de Actividades.
- h) Estado de Flujos de Efectivo.

1.4 Primer Trimestre:

- a) Estado de Situación Financiera.
- b) Estado de Variación Analítica.
- c) Estado de Cambios en la Situación Financiera.
- d) Notas a los Estados Financieros.
- e) Estado Analítico del Activo.
- f) Estado Analítico del Pasivo.
- g) Estado de Actividades.
- h) Estado de Flujos de Efectivo.

2.- Información Presupuestaria

1. Cuenta Pública Anual dos mil dieciséis.
2. Estado Analítico de Ingresos.

3. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Administrativa.
4. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación Económica.
5. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, Clasificación Funcional.
6. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, Clasificación por Objeto del Gasto. (Capítulo y concepto)

2.1 Cuarto Trimestre:

- a) Estado Analítico de Ingresos.
- b) Estado Analíticos del Ejercicio del Presupuesto de Egresos. (Por partida, hasta el cuarto nivel) (Por partida, hasta el cuarto nivel), del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

2.2 Tercer Trimestre

- a) Estado Analítico de Ingresos.
- b) Estado Analíticos del Ejercicio del Presupuesto de Egresos. (Por partida, hasta el cuarto nivel), del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

2.3 Segundo Trimestre

- a) Estado Analítico de Ingresos.
- b) Estado Analíticos del Ejercicio del Presupuesto de Egresos. (Por partida, hasta el cuarto nivel), del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis.

2.4 Primer Trimestre

- c) Estado Analítico de Ingresos.
- d) Estado Analíticos del Ejercicio del Presupuesto de Egresos. (Por partida, hasta el cuarto nivel), del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

3.- Gasto por Categoría Programática

1. Cuenta Pública Anual dos mil dieciséis.

4.-En relación a la Ley de Disciplina Financiera se advierte obra:

1. Estado de Situación Financiera Detallado al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
2. Informe Analítico de la Deuda Pública y Otros Pasivos, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
3. Informe Analítico de Obligaciones Diferentes de Financiamiento (la liga no abre).
4. Balance Presupuestario, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
5. Estado Analítico de Ingresos Detallado, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
6. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado, Clasificación por Objeto del Gasto, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
7. Estado Analítico del Ejercicio de Presupuesto de Egresos, Detallado Clasificación Administrativa. (La liga no abre)
- 8.-Estado Analítico del Ejercicio del presupuesto, detallado por Clasificación Funcional. (La liga no abre)
9. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado, clasificación de Servicios Personales por Categoría.

De lo anterior, se desprende que la autoridad señalada como responsable, proporcione al particular los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de manera desagregada tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, el cual se transcribe para mayor referencia:

"Artículo 47.- En lo relativo a las entidades federativas, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos deberán producir, en la medida que corresponda, la información referida en el artículo anterior, con excepción de la fracción I, inciso i) de dicho artículo..."(Sic)

Del contenido de dicho precepto legal se advierte que, el mismo remite al diverso 46 de esa misma legislación, el cual señala:

"Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

...

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:

- 1. Administrativa;*
- 2. Económica;*
- 3. Por objeto del gasto, y*
- 4. Funcional..."*

Los artículos anteriormente transcritos, estipulan que los sistemas contables de las entidades federativas, deberán producir la información presupuestaria en la medida que corresponda y en forma periódica desagregándola por cuanto hace al ejercicio de egresos, en estado analítico que deriva en clasificación administrativa, económica, por objeto de gasto y funcional.

Ahora bien, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada por el particular, es necesario mencionar que la Ley de Contabilidad Gubernamental es una legislación de orden público, que tiene como propósito establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

Así mismo tenemos que el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

Es decir, la Ley de Contabilidad Gubernamental, es la normatividad que impera en la emisión de información financiera de los entes públicos de cualquier nivel de gobierno, si bien existen diversos instrumentos como acuerdos, reglamentos, lineamientos, entre otros, que son homologados por

parte del Consejo Nacional de Armonización Contable, cierto lo es que estos son creados dentro del marco de dicha Ley.

Por lo tanto, se puede observar que la Unidad de Transparencia en un segundo momento, al haberle proporcionado a la cuenta de correo electrónico del revisionista archivos que contenían en relación al ejercicio fiscal dos mil **dieciséis**, el estado analítico de ingresos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y estados analíticos de presupuestos de egresos de Clasificación administrativa, económica, funcional y por objeto del gasto, y por cuanto hace al ejercicio fiscal dos mil **diecisiete**, el presupuesto de egresos dos mil diecisiete por partida presupuestal, así como el estado analítico de ingresos al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y el estado del presupuesto de egresos Clasificación por objeto del gasto, proporcione la información desagregada y como lo prevee el artículo 46 y 47 de la Ley de Contabilidad Gubernamental.

Aunado a lo anterior, le hizo llegar la liga electrónica <http://ietam.org.mx/portal/TInfoPublicadeOficioContabilidadGubernamental.aspx>, la cual los periódicos oficiales donde se muestra el **presupuesto de egresos** aprobados para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, entre otros, así como el **presupuesto aprobados para el año dos mil dieciséis, diecisiete**.

Información contable por trimestre, que incluye estados de situación financiera, variación analítica, cambios de situación financiera y notas a los estados financieros, estados analíticos del activo, pasivo, actividades y de flujos de efectivo; **información presupuestaria, por trimestre, gasto por categoría programática, e información relativa a la Ley de Disciplina Financiera** como Estado de situación financiera, informe analítico de la deuda pública y otras, informe analítico de obligaciones diferentes de financiamiento, balance de presupuesto, estados analítico de ingresos detallado, clasificación por objeto del gasto, clasificación administrativa, clasificación funcional, clasificación de Servicios Personales por Categoría, ente otros, lo relativo a los recursos ejercidos por dicho organismo electoral,

se tiene que respondió de manera correcta lo solicitado por el particular, actuando así en favor de su derecho de acceso a la información.

Lo anterior se estima así ya que, toda vez que dicha información fue proporcionada hasta el nivel de desagregación de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Reglas, Acuerdos, Marco Conceptual y demás lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Por lo que el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que se dejó sin efecto el acto reclamado, es decir, la respuesta incompleta en la cual se basaba la inconformidad del particular; resultando un sobreseimiento del agravio relativo en cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el sujeto obligado señalado como responsable, en un primer momento fue omiso en responder de manera completa la solicitud de información del particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste motivándolo a la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en veinticuatro de febrero del año actual, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

Tal rectificación consistió en el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del ahora recurrente, que contenía los presupuestos de egresos de los años dos mil dieciséis y lo correspondiente al año dos mil diecisiete, desagregados en los términos establecidos por la normatividad de contabilidad gubernamental, así como una liga electrónica donde se contenía lo desglosado con anterioridad, información de la cual se dolía el particular, no se le había proporcionado de manera completa.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información del particular, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con una respuesta incompleta; cierto es también que en veinticuatro de febrero del año en curso, el sujeto obligado de referencia enmendó su falta al brindarle una respuesta ajustada al contenido de su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, únicamente por cuanto hace al agravio relativo a una respuesta incompleta, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

SEXTO.- Por otro lado, de la interposición del medio de defensa se advierte que el particular se duele de haber recibido una respuesta carente de fundamentación y motivación.

Al respecto el artículo 159, numeral 1, fracción XIII de la Ley de Transparencia señala lo que a continuación se inserta:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o

..." (Sic)

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión procede por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo que en el caso concreto encuadra con el agravio señalado por el revisionista, resultando procedente el análisis del mismo.

En apoyo a lo anterior, conviene invocar la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

*"Época: Octava Época
Registro: 208119
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.232 K
Página: 189*

ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.

*Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con **precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo**; siendo necesario, además que exista **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 244/88. Autobuses San Matías Tlalancaleca, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra." (Sic) (El Énfasis es propio)

Dicha tesis, estipula que, para efectos de cumplir los requisitos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su

artículo 16, es necesario que todo acto de autoridad sea emitido por escrito, en el que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y a las circunstancias especiales, cuidando que exista concordancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto; luego entonces al ser el Instituto Electoral de Tamaulipas una autoridad, se encuentra sujeto a acatar lo anterior.

En base a lo anterior resulta pertinente recordar que, en la solicitud de información el particular requirió:

"Presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2016 y 2017 debidamente desagregados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las Reglas, Acuerdos, Marco Conceptual y demás lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable, Información presupuestaria que solicito totalmente desagregada y en versión electrónica." (Sic)

Derivado de dicha solicitud, el ente recurrido en treinta de enero de dos mil diecisiete, le informó al hoy recurrente que, en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, es que le anexaba el presupuesto de egresos desagregado de los ejercicios fiscales solicitados.

Lo anterior generó la inconformidad del particular al manifestar como motivos o razones que sustentan la impugnación la falta e indebida fundamentación y motivación, por no haber sido proporcionada la información de manera completa desagregada de conformidad con la Ley de Contabilidad Gubernamental, acuerdos, marco conceptual y demás lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

En ese sentido al haber señalado el particular como inconformidad que la respuesta obtenida en treinta de enero de dos mil diecisiete, por parte de la Unidad de Transparencia del ente en cuestión, carecía de fundamentación y motivación por no haber sido proporcionada de manera completa; se tiene que se dolía de la ausencia de fundamento y motivo por el cual se le otorgó de esa manera.

En base a lo anterior, de las constancias de autos se advierte que en la emisión del oficio **UT/026/2017**, de treinta de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, no se aprecia tanto el fundamento legal y como la motivación en la cual se precise con que atribución, facultad o competencia son elaborados los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales y por lo tanto se considera fundado el agravio del revisionista.

No obstante lo anterior, si bien en veinticuatro de febrero del año en que se actúa, el ente recurrido hizo llegar a la cuenta de correo electrónico del particular un mensaje de datos con archivos adjuntos por medio de los cuales le otorgó la información requerida en la desagregación señalada en su solicitud, cierto es también que invocó un principio rector bajo el cual se deben conducir los sujetos obligados para garantizar el acceso a la información de los solicitantes, aunado al hecho que el contenido de la información publicada en la [liga](http://ietam.org.mx/portal/TInfoPublicadeOficioContabilidadGubernamental.aspx) **http://ietam.org.mx/portal/TInfoPublicadeOficioContabilidadGubernamental.aspx**, se advierte que la misma es publicada en acatamiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera.

Luego entonces, se advierte que, en la segunda respuesta emitida por el ente recurrido, sí se refirió en base a que norma era presentada la información, sin embargo fue omisa en identificar que articulado dentro de la misma lo permite y esgrimir la motivación respectiva.

Por lo tanto, **se declara fundado el agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación en la respuesta esgrimida por la señalada como responsable**, y en la parte resolutive de este fallo se ordenará a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado modifique las contestaciones emitidas en treinta de enero y veinticuatro de febrero, ambos del año en curso y le proporcione una nueva respuesta en la que le proporcione únicamente el fundamento legal y motivación que sustente la emisión de dichas respuesta.

Por lo tanto, con base en los argumentos antes expuestos, se requiere al Instituto Electoral de Tamaulipas, para que, dentro del término de **tres días hábiles** en contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, actúe en los siguientes términos:

- a) **Modifique** sus respuestas de treinta de enero y veinticuatro de febrero, ambos del año en curso, siguiendo el procedimiento de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, poniendo a disposición lo anterior, a la cuenta de correo electrónico del revisionista, que se tiene registrada en autos, en la que deberá únicamente:

1. Precisar el **fundamento legal** y esgrimir la motivación pertinente que guarde relación con el acto emitido.

- b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 171, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publíquese la presente resolución, en el

apartado correspondiente, en el portal oficial de este Organismo de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto, en contra del **Instituto Electoral de Tamaulipas**, únicamente por cuanto hace al agravio relativo a una respuesta incompleta, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Es **fundado** el agravio de falta de fundamentación y motivación, esgrimido en contra del **Instituto Electoral de Tamaulipas**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO: Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

SECRETARÍA DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
ESTADO DE
TAMAULIPAS

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

